

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2300744
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Molestias vecinales. Animales
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1.- Antecedentes

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, el promotor del expediente presentó un escrito en fecha **28/02/2023** en el que ponía de manifiesto las molestias que le ocasiona el ruido proveniente de unos animales (gallos) en una finca vecina. Indica que ha presentado denuncias ante el Ayuntamiento de Higuieruelas en los años 2021, 2022 y 2023 y el problema continúa.

En fase de mejora, el interesado acompaña entre otros documentos, dos requerimientos de adopción de medidas por molestias al vecindario en los años 2021 y 2022 dirigidas al vecino causante de las molestias, apercibiéndole de que en el caso de que no adoptara las medidas oportunas se podría iniciar los correspondientes expedientes sancionadores por parte de la autoridad municipal.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, en fecha **22/03/2023** fue admitida a trámite de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley.

En esa misma fecha solicitamos al sujeto al Ayuntamiento de Higuieruelas que en el plazo de un mes emitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado. En particular, solicitamos información sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

Primero. - Actuaciones seguidas por parte de la autoridad municipal ante el incumplimiento de los requerimientos de adopción de medidas por molestias al vecindario en los años 2021 y 2022 dirigidas al vecino causante de las molestias.

Segundo. Informe si se ha iniciado algún expediente sancionador por los hechos descritos por el promotor del expediente.

Tercero. - Medidas previstas para solucionar las molestias denunciadas y previsión temporal para llevarlas a término. Motivos por los cuales no se ha procedido a la confiscación de los animales ante el incumplimiento de los requerimientos por parte del vecino causante de las molestias.

En el mismo escrito se le advertía que si el informe requerido no se emitía dentro del plazo concedido, se proseguiría con la investigación y, conforme al art. 39.1.a de la Ley 2/2021, del Síndic, se consideraría que existía falta de colaboración y, con independencia de que se pudiera adoptar cualquiera de las medidas establecidas en el apartado 3 de este mismo precepto, se haría constar dicha circunstancia en la resolución final como incumplimiento de su deber de colaboración (art. 39.4).

Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento de Higuieruelas ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad municipal a la hora de resolver el problema de las molestias vecinales planteado por el promotor del expediente.

2. Consideraciones

2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El presente expediente se inició por la posibilidad de que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Higuieruelas pudiera afectar al derecho de la persona promotora del expediente a obtener una respuesta expresa de la Administración (art 21 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) al derecho a la salud, el descanso y el disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado (artículos 8, 16 y 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana), así como al derecho a la intimidad personal y familiar y el derecho a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18 de la Constitución Española) lo que facultaba al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

No consta que el Ayuntamiento de Higuieruelas haya adoptado ninguna medida ante el incumplimiento de los requerimientos de adopción de medidas por molestias al vecindario en los años 2021 y 2022 dirigidas al vecino causante de las mismas. Tampoco consta la realización de actuaciones concretas tendentes a limitar las molestias generadas por los animales más allá de la emisión de los requerimientos al vecino causante de las molestias.

El artículo 21 (Obligación de resolver) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas prescribe que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación». El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución será el fijado por la norma reguladora correspondiente o, en su defecto el de tres meses desde la presentación de la solicitud.

Por otra parte, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

El artículo 3 (Principios Generales) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prescribe que,

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
- (...)
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
- (...).

A la vista de lo expuesto, es indiscutible que este Ayuntamiento tiene el deber de dar respuesta a los escritos presentados por los ciudadanos con celeridad, agilidad y eficacia. La ausencia de respuesta supone un funcionamiento anormal de esta Administración, que debe ser puesta de manifiesto por esta institución.

En relación con las molestias acústicas, hemos de tener presente que el artículo 12 de **Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica**, establece que «ninguna actividad o instalación transmitirá al ambiente exterior niveles sonoros de recepción superiores a los indicados en la tabla 1 del anexo II en función del uso dominante de la zona».

Por su parte, el Artículo 47 (Comportamiento de los ciudadanos) de la Ley señala:

1. La generación de ruidos y vibraciones producidos por la actividad directa de las personas, animales domésticos y aparatos domésticos o musicales en la vía pública, espacios públicos y en el interior de los edificios deberá mantenerse dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y la presente Ley.
2. La nocturnidad de los hechos se contemplará a fin de tipificar la infracción que pudiera considerarse cometida y graduar la sanción que resultara imponible.

Finalmente, el artículo 54 (Actuación inspectora) de la citada Ley 7/2002 establece que la facultad inspectora de las actividades sujetas a esta Ley corresponde a los ayuntamientos y a los distintos órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia.

Llegados a este punto, conviene recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tiene sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE.

Así las cosas, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014, 13 de junio de 2017 y 31/10/2019).

Llegados a este punto, es preciso recordar que el artículo 25 de la **Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local**, configura como una competencia propia de los municipios la protección del medio ambiente urbano y la salubridad pública. En los mismos términos se expresan los artículos 33 y ss. de la **Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana**.

Asimismo, es preciso tener en cuenta que el artículo 1 del **Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales** prescribe que «los Ayuntamientos podrán intervenir la actividad de sus administrados en (...) en el ejercicio de la función de policía, cuando existiere perturbación o peligro de perturbación grave de la tranquilidad, seguridad, salubridad o moralidad ciudadanas, con el fin de restablecerlas o conservarlas».

La Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales aprobada por el Ayuntamiento de Higeruelas en fecha 23/10/2020 y publicada en el BOP número 6 de fecha 12/01/2021 establece que en el suelo urbano únicamente se permitirá la cría de animales para autoconsumo, siempre que se cumplan medidas de seguridad e higiene necesarias y no se observen molestias al vecindario. Asimismo, tipifica como infracción leve la posesión de animales en viviendas urbanas en condiciones que causen molestias a los vecinos y como infracción grave la reincidencia en una infracción leve. La ordenanza también arbitra la posibilidad de confiscar los animales en caso de reincidencia.

Esta institución entiende la dificultad de controlar los ruidos provenientes de los animales o los comportamientos incívicos de algunos de sus propietarios, si bien es necesaria una mayor implicación del Ayuntamiento para tratar los problemas denunciados y garantizar el derecho de los vecinos a un medio ambiente adecuado.

Todo ello determina que el Ayuntamiento de Higeruela deba desarrollar todas las actuaciones que, en el ámbito de sus competencias, se encuentren a su alcance para determinar la realidad de las molestias denunciadas y para reaccionar frente a aquellas que resulten acreditadas, imponiendo las medidas correctoras que resulten precisas.

En el presente caso, no consta que la administración municipal haya adoptado ninguna medida ante el incumplimiento de los requerimientos de adopción de medidas por molestias al vecindario en los años 2021 y 2022 dirigidas al vecino causante de las mismas, ni que haya realizado actuaciones concretas tendentes a evitar o limitar las molestias generadas por los animales más allá de la emisión de los citados requerimientos, generando una clara situación de indefensión en el promotor del expediente.

2.2. Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

El Ayuntamiento de Higuera todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido en fecha 22/03/2023 incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Higuera se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3. Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

Primero. Recomendamos al Ayuntamiento de Higuera que, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales aprobada por el Ayuntamiento de Higuera, lleve a cabo las acciones necesarias para para identificar y limitar las molestias que provoquen los animales que residen en las viviendas de la zona de referencia cuando las mismas superen los niveles máximos de recepción de ruidos establecidos por la legislación vigente, garantizando con ello los derechos a la salud, el descanso, el disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado del promotor del expediente y del resto de vecinos afectados.

Segundo. Recomendamos al Ayuntamiento de Higuera que en el caso de confirmarse el incumplimiento de los requerimientos al vecino causante de las molestias efectuados por la autoridad municipal, proceda a ejercer la potestad sancionadora a que le habilita la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales en relación con lo previsto para el procedimiento sancionador en la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercero. El Ayuntamiento de Higuera está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada

Núm. de reg. 08/05/2023
CSV *****
Validar en URL <https://seu.elsindic.com>



Este documento ha sido firmado electrónicamente el 08/05/2023 a las 14:07

Cuarto. Se acuerda notificar la presente resolución al Ayuntamiento de Higuera y a la persona interesada.

Quinto. Se acuerda publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana